

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

RALES DECRETOS.

En atencion á las razones que me ha espuesto D. Alejandro Llorente, Ministro de Estado,

Vengo en admitirle la dimision que ha hecho del espresado cargo, quedando muy satisfecha de la inteligencia, celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está Rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Antonio Benavides, Ministro que ha sido de la Gobernacion,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la Real mano.— El

Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, de los cuales resulta:

Que en dicho Juzgado se sustanció un interdicto promovido por D. Cayetano Valcarce contra D. Vicente Serrano, ámbos vecinos de Gordoncillo, sobre una servidumbre de paso que el primero tenia sobre una hera del segundo; y para ejecutar el auto restitutorio que recayó en él, se terraplenó una senda que entre las dos eras parece que existia, de cuyo acto protestó el Alcalde:

Que con este motivo se suscitó una cuestion entre la Autoridad municipal de Gordoncillo y el Juzgado sobre si existia ó no una servidumbre pública entre las dos eras, y si esta se habia destruido ó no al ejecutar la restitution:

Que el Gobernador, separándose del dictámen del Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado apoyándose en los artículos 74, núm. 5.º y 80, número 3.º de la ley de Ayuntamientos vigente, y en la quinta disposicion de la Real orden de 17 de Mayo de 1838:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal y despues de la inspeccion ocular del terreno, sostuvo su competencia fundándose en que el interdicto versaba sobre intereses privados, y en que no eran aplicables las disposiciones invocadas por el Gobernador por no existir la servidumbre pública que se dice obstruida al hacer la restitution:

Que el Gobernador, conforme con el informe del Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 5.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que dispone que no se dé al art. 1.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 más estension que la que espresa su letra y espíritu, segun los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan, absteniéndose de consiguiente los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad, de ejercitar ó consentir el acotamiento ó adhesamiento de aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos sin que preceda la competente facultad para la adopcion de cualesquiera arbitrios, impidiendo asi mismo el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su núm. 5.º encarga á los Alcaldes, como administradores de los pueblos, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el art. 80 de la misma ley, que, entre las atribuciones de los Ayuntamientos, enumera la de arreglar el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el art. 58 del reglamento de 25

de Setiembre de 1863, segun el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto en que se refiera mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision mia, so pena de nulidad de cuádo despues se actuare:

Considerando:

1.º Que si bien el interdicto de que se trata ha sido interpuesto para el mantenimiento de una servidumbre privada, al ejecutar la providencia que en el se ha dictado ha podido interrumpirse una servidumbre pública, cuya conservacion corresponde á la Autoridad administrativa, sin perjuicio de la decision de los Tribunales en los juicios plenarios de posesion y propiedad.

2.º Que negada la existencia de la senda de que se trata por la Autoridad judicial, y afirmada por el Alcalde, se ha puesto en cuestion la de una servidumbre pública, y que el decidir acerca de ella no compete á los Tribunales por la via del interdicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Con sujecion à lo prevenido en el artículo 30 del reglamento vigente del Cuerpo administrativo de la Armada,

Vengo en conceder el retiro por edad al Intendente de Marina D. Juan Martinez Illescas y Diaz, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha servido durante su dilatada carrera.

Dado en Palacio à siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco Armero.

Vengo en promover al empleo de Intendente de Marina, en turno de eleccion, al Ordenador D. Vicente de Azas y Gil Taboada en la vacante ocurrida por retiro de D. Juan Martinez Illescas y Diaz.

Dado en Palacio à siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco Armero.

Vengo en relevar del cargo de Director de Contabilidad en el Ministerio de Marina al Intendente D. Rafael Escriche y Mingorana.

Dado en Palacio à siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco Armero.

Vengo en nombrar Director de Contabilidad en el Ministerio de Marina al Intendente D. Vicente de Azas y Gil Taboada.

Dado en Palacio à siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco Armero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de cuartos, en comision, del Ministerio de Fomento à D. Pedro Victoria Ahumada, Gobernador que ha sido de varias provincias.

Dado en Palacio à siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Para dar fácil y uniforme solucion en

las dudas que ocurren sobre la caducidad de Grandezas y Titulos; tomando en consideracion las razones espuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y deseandolo conciliar en este punto la justicia con la equidad,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º La declaracion de caducidad de Grandezas y titulos de Castilla ó del Reino, puede, por nuevas y atendibles razones, ser alzada à reclamacion de parte legitima, que lo será la que pueda alegar derecho à suceder en los mismos.

Art. 2.º Si por motivos de justicia ó de equidad se estimase la rehabilitacion de la Grandeza ó Título caducados, no podrá tener lugar sin que la Hacienda pública sea reintegrada de todos los derechos que, ya por lanzas y medias anatas; ya por el nuevo impuesto especial, deba percibir conforme à las leyes y Reales disposiciones del caso.

Art. 3.º La disposicion del art. 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1858 y demás análogas al propio objeto, quedan subordinadas à la presente determinacion.

Dado en Palacio à cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, à 2 de Diciembre de 1864, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Zrragoza y el de la Capitanía general de Aragon como de extranjería, acerca del conocimiento de la causa formada à Domingo Nogués por lesiones à su esposa:

Resultando que procesado Nogués ante la jurisdiccion ordinaria por el referido motivo, acudió al Juzgado de extranjería proponiendo la inhibitoria, en atencion à su cualidad de ciudadano francés; y que estimada su solicitud y dirigido el correspondiente oficio al Juez de primera instancia se negó este à desprenderse del conocimiento de la causa, originándose la presente contienda:

Resultando que el Juzgado de extranjería se funda en que el delito que se atribuye à Nogués no causa desafuero; y en que está acreditado que el mismo es ciudadano francés por la certificacion que en 18 de Octubre de 1841 espidió el Encargado de Negocios de dicha nacion, en la que se espresa que se halla inscrito en la matricula de aquella Embajada bajo el referido concepto, y por otra que libró el Secretario del Ayuntamiento de Zaragoza asegurando que Eusebio Nogués, hijo segun se dice del Domingo, se eximió del

servicio de las armas por ser extranjero, matriculado como tal en la Embajada francesa y en el registro del Gobierno civil de la provincia de Zaragoza:

Y resultando que el Juez de primera instancia alega que Domingo Nogués, segun manifestó en su indagatoria, es vecino y propietario de la referida ciudad de Zaragoza, donde reside hace 35 años, y que por lo mismo, con arreglo à la ley 3.ª, tit. 11, libro 6.º de la Novisima Recopilacion, no goza fuero de extranjería, porque este corresponde únicamente al transeunte que viene de paso à estos reinos; y que además no ha acreditado aquel la doble inscripcion en la matricula del Consulado y en el Gobierno civil, que exige el art. 12 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, sin que sirva para nada que disfrute de dicho fuero el Eusebio, que se dice hijo del mismo, agregándose tambien la circunstancia de que en otra ocasion fué el Domingo procesado por la jurisdiccion ordinaria:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Felipe de Urbina.

Considerando que el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 clasifica à los extranjeros de domiciliados ó transeuntes para el efecto de gozar el fuero de extranjería:

Considerando que segun el art. 12 de dicho Real decreto, no tienen derecho al mencionado fuero los que no se hallen inscritos como domiciliados ó transeuntes en las matrículas de los Gobiernos de las provincias y de los consulados de las respectivas naciones:

Y considerando que Domingo Nogués no ha justificado haber llenado estos requisitos, por lo cual no puede ser tenido por extranjero;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo à derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biéc.—Felipe de Urbina.—Anselmo de Urrea.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 2 de Diciembre de 1864.—Gregorio Camilo Garcia.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 386.

Documentos de Vigilancia.

Sin embargo de lo mandado por este Gobierno en circulares insertas en los Boletines números 9, 32 y 95 del corriente año, los Alcaldes de los pueblos que à continuacion se espresan, no han satisfecho aun el importe de los documentos de Vigilancia que para sus respectivos distritos sacaron de la Depositaria de fondos provinciales: En su virtud les prevengo realicen el pago en todo lo que resta del presente mes, en la inteligencia que de no verificarlo les exigiré la debida responsabilidad y dispondré además la salida de comisionados que recojan las cantidades que adendan à costa de los morosos. Soria 10 de Diciembre de 1864.—Juan José Balsalobre.

Relacion de los pueblos que no han satisfecho los documentos de vigilancia que llevaron de la Depositaria de los fondos provinciales en el presente año.

Partido de Agreda.

Acrijos.
Aldehuela de Agreda.
Armejún.
Buimanco.
Cigudosa.
Fuentes de Agreda.
Fuentebella.
Matalebreras.
Noviercas.
Pinilla del Campo.
Povar.
Pozalmuro.
Santa Cruz de Yanguas.

Partido de Almazán.

Blacos.
Calatañazor.
Centenera de Andaluz.
Fuentelmonge.
Fuentepinilla.
Nepas.
Ontalvilla de Almazán.
Paones.
Serón.
Torlengua.
Torre de Blacos.
Valderrodilla.

Partido del Burgo de Osma.

Atauta.
Carrascosa de Abajo.
Casarejos.
Fuentearmegil.
Hoz de Abajo.
Losana.
Muriel Viejo.
San Esteban de Gormáz.
Ucero.

Partido de Medinaceli.

Barcones.
Beltejar.
Fuencaliente.
Montuenga.
Sagides.
Santa María de Huerta.

Partido de Soria.

Aldealafuente.
Aldehuela de Periañez.
Almazul.
Arguijo.
Bliccos.
Buitrago.
Cabrejas del Pinar.
Caravantes.
Carbonera.
Cubo de la Solana.
Chavaler.
Dombellas.
Duruelo.
Fraguas (las).
Fuentelsaz.
Gómara.
Oteruelos.
Portelrubio.
Renieblas.
Royo (el).
Tardajos.

SECCION DE FOMENTO.

Instruccion pública.

En la Gaceta de Madrid número 344, correspondiente al día 9 del actual, se hallan insertas las Reales órdenes siguientes:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.--Segunda enseñanza.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Ildefonso Rebollo Ballesteros, licenciado en la Facultad de Medicina y Cirugía, y sustituto de la cátedra de Física y Química del instituto de Segovia, solicitando ser admitido á la oposicion anunciada para dicha cátedra segun el reglamento aprobado en 1.º de Mayo último; y considerando que admitiéndose por el anterior reglamento de 3 de Febrero de 1862 á oposicion á las de Instituto por término de dos años á los sustitutos licenciados en Facultad análoga al ramo á que pertenecía la vacante, existe razon para ampliar esta gracia á los que fueron nombrados dentro del indicado periodo y antes de la publicacion del nuevo reglamento, de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado acceder á la referida instancia de Rebollo Ballesteros, y disponer que por regla general se com-

prenda en esta resolucion á todos los interesados que se hallen en su caso.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1864.—Galiano.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: Considerando que el crecido número de periódicos de primera enseñanza que se publican en Madrid y en las provincias hace innecesaria la proteccion que se ha dispensado á los que segun el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública eran acreedores, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el dictamen del mismo Real Consejo, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo no se autorice á las Escuelas para suscribirse con cargo á la consignacion de las mismas á publicaciones periódicas, y que las autorizaciones concedidas se entiendan únicamente durante el ejercicio del presupuesto de 1864 á 1865.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1864.—Galiano.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Cuyas Reales órdenes he dispuesto se publiquen por medio del Boletín oficial, para el debido conocimiento de las Juntas locales, Maestros de primera enseñanza y demás interesados á quienes compete. Soria 13 de Diciembre de 1864.--Juan José Balsalobre.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Ayuntamiento Constitucional que se expresa á continuacion, ha acudido al Sr. Gobernador de esta provincia solicitando el perdon de la parte de Contribucion Territorial á que tenga derecho por la pérdida de su cosecha que le ocasionó la tempestad que descargó en su Distrito municipal;

Velilla de Medina espone: que el día 3 de Julio último, descargó una tempestad en término de Arbujuelo agregado de su distrito que le causó la pérdida de 344 fanegas de trigo puro, 218 de comun, 265 con 6 celemines de cebada, 208 de avena, 26 de yeros y demás legumbres y 764 arrobos de patatas, equivalentes á mas de las dos terceras partes de la cosecha total.

La Real Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, concede á los pueblos derecho al beneficio del perdon de la Contribucion territorial respectiva, cuando hubiesen sufrido la pérdida de una cuar-

ra parte lo menos de sus cosechas, por calamidad extraordinaria é irreparable, y dispone que aquella parte de contribucion indemnizable sea satisfecho del fondo general supletorio de la provincia, que ha de reponerse por cada pueblo á prorrata, de modo que en la Tesoreria de Hacienda pública, haya una existencia permanente igual al 1 por 100 del cupo de cada pueblo. En una palabra; el perdon concedido á uno ó mas pueblos ha de gravar necesariamente los intereses de todos los de la provincia. Pero á su vez tienen tambien estos otro derecho que es el de informar á esta dependencia todo cuanto se les ofrezca y parezca relativamente á los derechos que se anuncian, y en particular acerca de si las pérdidas á que se refieren son ciertas, y si llegan á componer la cuarta parte de la cosecha; pues en caso contrario, no puede accederse á la indemnizacion que se pretende.

Así, pues, esta Administracion principal, autorizada por el Sr. Gobernador de la provincia, invita á todos los Ayuntamientos Constitucionales de la misma, á que espongan cuanto crean conveniente, respecto de los particulares ya indicados.

Soria 5 de Diciembre de 1864.--*Francisco de P. Austria.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE SORIA.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en orden circular de 9 del actual, ha prevenido á esta Administracion que proceda á la venta de todos los granos existentes en los almacenes del Estado en esta provincia, así como de los que se hayan recaudado por rentas atrasadas y corrientes, á los precios medios de los respectivos mercados.

En cumplimiento de dicha orden la Administracion ha dispuesto:

1.º Los almacenes situados en esta Capital calle de los Estudios, y los de Almazán, Agreda, Burgo de Osma y Medinaceli, estarán abiertos para la venta de las existencias al público desde este día en adelante.

2.º Las horas de despacho serán, desde las 10 de su mañana, hasta las 3 de la tarde en la Capital. En los partidos se arreglarán las horas segun las necesidades del consumo y no bajarán aquellas de 8 diarias.

3.º Las ventas serán al contado á panera abierta, atendiéndose todos los pedidos al por menor y al por mayor hechos en el almacén ó en la oficina, y previo el pago de su importe en Tesoreria si escede de 10,000 rs., y en la Administracion Subalterna sino llega á dicha cantidad.

4.º Regirán los precios medios del

mercado que resulten de testimonio, los cuales estarán espuestos en los puntos de espendicion.

5.º Son de cuenta del comprador los gastos de medicion.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse en la compra de dichas existencias.

Soria 12 de Diciembre de 1864.--*Higinio Arangini.*

SECCION CUARTA.

CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.

Ministerio de la Guerra.---Número 43.--Circular.--Excmo. Sr.--El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Andalucía lo que sigue.--He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que se cursó á este Ministerio por esa Capitanía general con escrito de 17 de Julio de 1860, promovida por el Sargento segundo retirado Francisco Jarches Balaguer, residente en Tarifa, solicitando que como comprendido en el art. 3.º de la ley de 29 de Octubre de 1856, se le conceda mejora de retiro con el haber de 3 rs. diarios en vez del de sesenta mensuales que actualmente disfruta. Enterada S. M. en vista de lo informado por el antecesor de V. E. oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el de las Secciones de Guerra y Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con lo espuesto por el mismo Consejo de Estado en pleno en su acordada de 27 de Junio último, al propio tiempo que ha tenido á bien acceder á la peticion del interesado se ha servido resolver; que el artículo 3.º de la ley de retiros, de 23 de Octubre de 1856 no puede considerarse modificado por la disposicion 3.ª, de las adicionales al presupuesto de este Ministerio de la Guerra de 1861, entendiéndose vigente dicha ley hasta el 19 de Noviembre de 1859, en que empezó á regir la publicada en 8 de Julio de 1860, que modificó nuevamente la legislacion sobre retiros y que por lo tanto procede la concesion de mejoras de estos que en la espresada ley de 1856 se determina á los inutilizados que reuniendo las circunstancias que en la misma se exigen hubieran presentado sus instancias hasta la indicada fecha de 19 de Noviembre de 1859, en cuyo caso se encuentra el espresado Sargento segundo de Infantería retirado Francisco Jarches y Balaguer, así como el de igual clase Bartolomé Miguel y Gimeno, y el Soldado retirado á dispersos Francisco de Gualda y Muñoz á quienes por Real orden de 25 de Marzo de 1861, comunicada á los Capitanes generales de Valencia y Castilla la Nueva se desestimó las instancias que promovieron en igual peticion. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos corres-

pendientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1864. —El Subsecretario, Joaquin Jovellar. — Sr. Capitan general de Búrgos. — Es copia. — El Coronel Jefe de E. M., Juan Montero y Gabuti.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

Licenciado D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera Instancia de esta Ciudad y su partido etc.

Por este edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Manuel Milla, vecino que fué de esta Ciudad y morador que fué en la Granja de la Verguilla, el cual falleció en la misma el dia veinte y seis de Octubre del corriente año, sin disposicion testamentaria, para que dentro de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado, en los actos que se instruyen sobre dicho abintestato por la Escribania del Infrascrito.

Si así lo hacen, se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario, se seguirá adelante en las actuaciones, parándose el perjuicio consiguiente. Dado en Soria á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Salvador de S. Rubio y Zaldo. — Por mandado de S. S., Bernardo Diez de Isla.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Ciria.

Con el competente permiso del Señor Gobernador civil, se sacan á pública subasta por no haber cumplido los propietarios y colonos la apertura y limpia de acequias que á continuacion se espresan, sitas en el rádio de esta villa, apesar de los términos concedidos por la instruccion; á los ocho dias de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, tendrá lugar dicha subasta en la Sala consistorial de la misma y hora de las once de su mañana, cuyas bases son las siguientes:

Acequia de la Pontezuela.

Quinientas ochenta varas de acequia de limpia, con dos varas de anchura y vara y media de honda, á cincuenta céntimos vara.

Id. de la Venta vieja.

Quinientas varas de acequia de limpia, con dos varas y media de anchura y vara y media de honda, á cincuenta céntimos vara.

Id. del Navazo.

Mil ochenta varas de acequia nueva,

con dos varas de anchura y vara y media de honda á real y cincuenta céntimos vara.

Id. de la Balsa.

Seiscientas veinte varas de acequia de limpia, con dos varas de anchura y vara y media de honda, á treinta y seis céntimos vara.

Id. de Cañada las vacas.

Trescientas varas de acequia nueva y cuarenta de limpia, con vara y media de anchura y una vara de honda, las nuevas á real vara y las de limpia á treinta y seis céntimos.

Id. prado Martin.

Cuatrocientas varas de acequia de limpia, con dos varas de anchura y una vara de honda, á setenta y dos céntimos las varas pertenecientes á la heredad del Beneficio curado, y las restantes á treinta y seis céntimos.

Id. camino de Reznos ó sea Caño de San Bartolomé.

Nuevecientas ochenta varas de limpia, con la anchura y hondura que ya tiene, á cincuenta céntimos vara.

Id. Medianiles.

Doscientas cincuenta varas de acequia nueva y trescientas de limpia, con dos varas de anchura y vara y media de honda, las nuevas á real y cincuenta céntimos vara y las de limpia á cuarenta y ocho céntimos.

Id. Despeñadero.

Doscientas sesenta varas de acequia nueva, con dos varas de anchura y vara y media de honda, á real y cincuenta céntimos vara.

Hijuelas pertenecientes á dichas acequias.

Tres mil ciento cincuenta varas de hijuelas de limpia, pertenecientes á las acequias antes espresadas, con cinco cuartas de anchura y una vara de honda, á veinte y cuatro céntimos vara.

Ciria 29 de Noviembre de 1864. — El Alcalde, Ignacio Guirles.

Ayuntamiento de Tera.

El Ayuntamiento del mismo, obtenida la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, tiene acordado el arrendamiento en pública subasta de las especies que se hallan consignadas en la partida 35 de la tarifa número 2.º de consumos vigente, con el fin de obtener la cantidad que se hace necesaria para la nivelacion de su presupuesto municipal del año económico actual de 1864 á 1865.

La subasta se celebrará á los 8 dias de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* á las 10 de su mañana, y á falta de licitadores se reproducirá esta á los otros 8 dias siguientes á la misma hora, en la sala de Ayuntamiento donde se hallará de manifiesto el respectivo pliego de condiciones.

Tera 12 de Diciembre de 1864. — El Alcalde, Santiago Muro.

Ayuntamiento de Torralba del Burgo.

Con la debida autorizacion del Señor Gobernador civil de esta provincia, se sacan en arrendamiento en subasta pública durante el año económico de 1864 á 1865, con objeto de cubrir el déficit de 1583 rs. que resultan en su presupuesto municipal, las especies de trigo comun, centeno y cebada, como comprendidas en la tarifa de consumos núm. 2.º

El remate tendrá lugar ante este Ayuntamiento á los 8 dias desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, de 10 á 12 de su mañana, y si no hubiere licitador que cubra los 1,583 rs., se celebrará otro á los 8 dias siguientes en igual hora. El pliego de condiciones se hallara de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento.

Torralba 12 de Diciembre de 1864. — El Alcalde, Matias Ortego.

Ayuntamiento de Villar del Ala.

Con la autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia saca en pública subasta el arbitrio especial sobre las especies de consumos comprendidas en la segunda tarifa desde el epigrafe «cera y grasas» por todo el año económico da 1864 á 1865, para cubrir el déficit del presupuesto municipal de dicho año, importante 1033 rs., cuya subasta tendrá lugar á los 8 dias de la insercion en el *Boletin oficial*, en la Casa consistorial de 10 á 11 de su mañana, bajo el pliego de condiciones y relacion de especies gravadas que se pondrán de manifiesto, teniendo lugar el segundo remate á los ocho dias siguientes y á la misma hora, bien sea para la mejora ó para su remate, si no hubiere licitador en el dia primero.

Villar del Ala 12 de Diciembre de 1864. — El Alcalde, Victor Gimenez.

Ayuntamiento de Tarancueña.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se saca á pública subasta los derechos de especies de la segunda tarifa de consumos, desde el epigrafe de «cera y grasas», que constan en la relacion y propuesta formada por el Ayuntamiento y asociados para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este pueblo, del año económico de 1864 á 1865, bajo el tipo de 531 rs. á que asciende el mismo, y segun el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento. El primer remate tendrá lugar á los 8 dias siguientes de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, de 10 á 12 de su mañana, y si no hubiese licitador se celebrará otro á los 8 siguientes á igual hora.

Tarancueña 12 de Diciembre de 1864. — El Alcalde, Francisco Andrés.

Ayuntamiento de Herreros.

La Corporacion municipal, de este pueblo de Herreros, autorizada por el Sr. Gobernador civil de la provincia, ha acordado proceder al arriendo del consumo de leñas de todas clases en todo el año económico de 1864 á 1865 para cubrir el déficit de su presupuesto municipal, por ser uno de los artículos comprendidos en la tarifa núm. 2.º de consumos desde el epigrafe «cera y grasas», cuyo primer remate tendrá lugar á los ocho dias de la fecha en que se inserte este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, y el segundo á los ocho siguientes, en su Casa consistorial, ante la misma Corporacion, á las 11 de sus mañanas bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en su Secretaria.

Herreros 12 de Diciembre de 1864. El Alcalde, Tiburcio Andrés.

Anuncios particulares.

LA UNION.

COMPAÑIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS Á PRIMA FIJA. Autorizada por Real decreto de 31 de Diciembre de 1856.

RAMO DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS.

Capital social 32 millones de reales.

Esta gran Compañia Nacional establecida sobre las bases mas sólidas, y bajo la proteccion del Gobierno de S. M. presenta toda las ganancias apetecibles y asegura contra el incendio, por primas fijas tan moderadas como las de cualquiera otra Compañia, todos los objetos, muebles é inmuebles.

La prima del primer año, se paga al contado, y las demas al principio de cada año correspondiente al seguro.

El asegurado tiene la facultad de pagar al contado todas las primas, en cuyo caso, la Compañia le rebaja la de un año sobre seis.

El pago se efectúa en la Direccion general, en Madrid, ó en sus Agsncias de provincias.

Para obtener explicaciones, dirigirse á D. Marcelino Lacussant Sub-Director principal, que vive en Soria, calle de Numancia núm. 3.

En la Imprenta del BOLETIN OFICIAL (Libreria de Rioja Plazuela de Herradores), se hallan de venta los CUADERNOS DE LIQUIDACIONES de gastos é ingresos municipales, arreglados á los modelos publicados.